



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0262

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- I) **ACLARE** la manifestación elevada en el libelo, respecto de haber dado el demandante, el mandato a la Inmobiliaria e Inversiones Chicó Ltda., teniendo en cuenta que las inmobiliarias no ejercen prestación de servicios jurídicos.
- II) **APORTE** mandato dado a un profesional del derecho, toda vez que el aportado, fue dado al representante legal de la inmobiliaria, cuyo objeto social de la misma no guarda relación con la prestación de servicios jurídicos, y, tampoco acredita ser abogado; el mismo alléguese, bajo los apremios del artículo 74 del CGP., o en su defecto en la forma indicada en el artículo 5° de la ley 2213/2022.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

28 DE OCTUBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 170

**Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa5972df81dbc0f26737891a5a5bc43a2b6142df9dafd28fc047287bc40a37**

Documento generado en 27/10/2022 06:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0017 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado **EVER JEAN CASTILLO NIEVES** contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: En el libelo genitor, la señora Emérita Castillo Zabala reclamó en demanda Ejecutiva, al demandado Ever Jean Castillo Nieves, el cobro del pagare No. 001, cuyo monto ascendía a \$80.000.000 pesos m/cte., \$7.200.000 m/cte., por concepto de interés corriente, y los intereses de mora.

2.- Fundamentos Fácticos: Expuso que el demandado suscribió el pagare No. 01 el día 4 de enero de 2017, con vencimiento el 31 de julio de 2017, por valor de \$80.000.000 m/cte., se obligó a pagar intereses de plazo y de mora; que en razón del incumplimiento en el pago de las obligaciones, ejerció su derecho al cobro coactivo.

3.- Defensa: i).- Excepciones Previas: Falta de jurisdicción o competencia territorial. **ii).**- Excepciones de mérito: a) Cláusula Compromisoria: b) Condición suspensiva, c) Cobro de lo no debido, d) Mala fe del tenedor del título valor.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 12 de febrero de 2020, declaró no probada las excepciones formuladas, propuesta por el demandado, ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados, presentar la liquidación de crédito y la condena en costas.

III. DE LA APELACIÓN

Los argumentos se centraron en:

a).- De la prueba trasladada: Que el proceso ejecutivo hipotecario No. 139 de 2015, del juzgado 3 de Zipaquirá, es importante, por tener pruebas que ayudarán a probar las excepciones formuladas por el demandado.

b).- De la sentencia: i) Que la condición suspensiva se concretaba, y estaba sustentada en la firma del contrato de promesa de compraventa y dación en pago; ii) No tuvo en cuenta los manuscritos firmados por las partes; iii) pasó por alto la excepción de los derivados del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título, y, iv) fijó agencias en derecho, cuando el art. 10 del CGP., establece la gratuidad en la justicia.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procederá a resolver los reparos que tuvo el impugnante a la decisión del a quo contra la prueba trasladada. Acto seguido se analizará las censuras adjudicadas al fallo.

En lo referente a la **prueba trasladada**, regla el artículo 174: **Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales**".

Atendiendo la premisa, emana con claridad que, la parte interesada en esta clase de prueba, debe saber enunciarla, en primer lugar, indicar qué clase de prueba requiere aportar al proceso, y, requiere se tenga como tal, en segundo término, aportarla en copia.

En el caso materia de estudio, la prueba no está llamada a prosperar, por la forma en que fue deprecada, y, que se consignó en los siguientes términos:

"En el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 139-2015 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, el avalúo de la casa de la calle 6 No. 4-54 de Zipaquirá, es de alrededor de \$1.500.000.000 millones de pesos (solicito prueba trasladada), como lo hice en la contestación de la demanda anexo lo enunciado, no aportado con las otras excepciones y la contestación de la demanda"

De la exposición elevada por el demandado, y, tal como se registrara, no determina, la clase de prueba que solicita, no menciona el medio de prueba que aportará al proceso, por consiguiente, no puede pretender, el censor, como lo indicó en el escrito de contestación, que se tenga como prueba trasladada, un proceso; para el caso, el proceso, no es prueba.

A efectos de establecer, lo que la ley procesal, considera prueba, se traerá a colación, lo reglado en el artículo 165:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

En estas condiciones, la forma como se pidió la prueba, fue redactada de manera genérica, sin ofrecer precisión del tipo de prueba a trasladar y sin la certeza de las pruebas recaudadas al interior del proceso que cursó en el juzgado mencionado; dejándola en la incertidumbre.

Unificado a lo anterior, es ineludible, determinar la prueba de la que se quiere apoyar, a efectos de que el juez que tiene a cargo el proceso, pueda valorarla, y al hacerlo, determinará su pertinencia, conducencia y utilidad, la cual forma parte del principio de autonomía del juez.

En cuanto a estos requisitos, el Consejo de Estado indicó¹:

“Así, indicó la Corporación, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.”

Bajo este contexto, y tal como lo anunciara el a quo, el demandado no dijo “cuál era la prueba a la que se refería, no mencionó ningún objeto material de prueba, no indicó si era un testimonio, una inspección judicial o prueba concreta”, por tanto, estuvo bien denegada la prueba.

Reparos al Fallo:

a).- Condición Suspensiva:

La Corte Suprema de Justicia, en relación con esta figura, ha determinado²:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020

² SC10881-2015 Radicación No. 11001-31-03-005-2001-01514-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona

“En punto de dicha estipulación, la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, y se refiere, al decir de esta Corporación, a la “(...) posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)”³.

Si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (artículo 1531 del Código Civil). Según su naturaleza, si es suspensiva, esto es, mientras el acontecimiento se encuentre latente, la obligación contraída carece de efectos jurídicos, y si es resolutoria, de cumplirse, el derecho adquirido queda, por sí, extinguido (artículo 1536, ibídem)...”

Reseña el impugnante, que la condición suspensiva está sustentada en que el litigio en debate, surgió en razón del crédito pedido a la demandante, para cancelar la deuda que cursaba en el juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-0139 promovido por Alberto Bernal Poveda contra el contradictor; motivo por el cual, la acreedora demandante, le hizo firmar y autenticar un contrato de promesa de dación en pago, y, un contrato de corretaje.

Entonces, dejando en claro, de lo que se trata la condición suspensiva y al aplicar, este fenómeno en el documento adosado como pilar del libelo, esto es, el pagare No. 001, emana con nitidez, condiciones como: i) que los sujetos relacionados, en calidad de acreedor, es la señora Emérita Castillo, demandante en el proceso, y, como deudor, el señor Ever Castillo, es decir, el demandado, ii) que al demandado se le entregó la suma de \$80.000.000 mcte., iii) que el dinero fue entregado el 4 de enero de 2017, iv) su fecha de vencimiento o plazo establecido para cancelar la deuda, fue el 31 de julio de 2017; v) pagaría intereses de plazo y de mora.

Tal como lo sustentara el juez de instancia y de manera acertada, al ser títulos valores, están regidos por el principio de la literalidad, por tanto, la materialización en él contenida, es la que hace que surja la relación contractual, lo implícito en él, es el derecho que germina, no se puede esgrimir ningún otro derecho.

Tal como se expusiera anteriormente, del título valor aportado nació, la condición a favor del demandante en su posición de acreedor, y, la obligación a cargo del demandado, y aunque, se alegó que no los recibió de forma directa, en razón de haberse entregado dicha suma a un tercero (acreedor en el proceso que cursaba en el juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá), se afirmó que la suma contenida en el pagare, si la había recibido en préstamo para pagar la deuda en el proceso hipotecario que cursaba en ese juzgado, por tanto, la obligación está a su cargo.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 8 de agosto de 1974 (CXLVIII-194).

Auscultado el pagare y leído todo su contenido, no se encontró, el acontecimiento que invoca el demandado, no se dejó expuesto el nacimiento de un hecho futuro, no se observa condición alguna que afecte la creación de la obligación, por tanto, el convenio que se registró en el pagaré, no estaba supeditado a circunstancia alguna, que afectara el origen del compromiso; por el contrario del instrumento negociable, emana con nitidez que la deuda debía ser pagada en una fecha cierta y determinada; de no hacerlo, entraría en mora, y como consecuencia de ello, facultaba al acreedor o demandante para cobrar de manera coercitiva el compromiso adquirido, como en verdad, lo realizó.

b).- De los manuscritos firmados por las partes.

1.- Escrito de fecha: Zipaquirá, 2 de octubre de 2017

Zipaquirá, Octubre 2 de 2017 .



Nosotros :AIDA YOLIMA CASTILLO NIEVES identificada con cc # 35410499, EVER JAEN CASTILLO NIEVES identificado con cc #11335484 y HERFO NEON CASTILLO NIEVES identificado con cc# 11339741 , dueños de la casa y lote ,obtenida por sucesión de nuestra Madre ANA VICTORIA NIEVES DE CASTILLO, hacemos saber que estamos de acuerdo en vender por un precio mínimo , de mil doscientos millones de pesos (\$1 200 000 000) sin incluir dentro de este valor comisión alguna , dichas comisiones serán un valor adicional en la venta.

El Despacho no lo acogerá, en razón de no estipularse en dicho documento, ni la deuda contenida en el pagare, ni la mención a nombre de la demandante, tampoco está suscrito por la actora, es un documento genérico, que carece de valor probatorio, por no contener importe demostrativo, que afecte el compromiso adquirido en el pagare, tampoco deriva que el acuerdo en él consignado, era para cubrir la deuda que tenía el señor Ever Castillo con la demandante Emérita Castillo, y, a pesar de estar suscrito por el demandado, nada se dijo en relación con el compromiso que se reclama a través del presente proceso.

No obstante, en el interrogatorio de parte efectuado al demandado, dejó en claro que ese convenio era para pagar la deuda, lo cierto es, que la venta que recaiga sobre un bien inmueble, exige requisitos determinados por ley, para la concreción del acto, sin que se advierta en el asunto debatido, que esos presupuestos se hayan dado.

2.- Escrito de fecha 26 de diciembre de 2017:

Documento que va dirigida a la demandante, contiene el valor del crédito que se reclama en el proceso y alude los intereses, refiere sobre un documento firmado el 4 de enero de 2017, la firma de un contrato de corretaje

sobre el inmueble con FMI 176-56598; la mención de firmar la escritura pública del 15% del predio como pago de la deuda; que ese porcentaje representaba la suma de \$180.000.000; se solicitó hacer la escrituración por parte de la actora, y, el reclamo sobre el precio que representa el porcentaje a vender, el cual es superior con el monto de la deuda.

Pliego que tampoco puede ser materia de aceptación por el Despacho, por cuanto de él, solo se deja ver, la inconformidad que tiene el demandado frente a lo pactado inicialmente con la demandante, en lo relativo a una supuesta venta de una porción del inmueble identificado con el FMI 176-56598, basado en el valor que tiene el porcentaje ofrecido en venta, al ser superior o mucho más alto, con el monto al cual ascendía la deuda para ese momento.

Sin duda, y a pesar de identificar la deuda que se enrostra, tampoco tiene el linaje para restarle eficacia al pagaré suscrito por el demandado, mucho menos, caracterizar la condición tan anhelada y citada por la pasiva; del documento no surge, ninguna condición; lo latente, es que afirma, estar adeudando la suma que se exige en el proceso, junto con sus intereses y su disconformidad por el precio dado a la cuota del bien aludido.

3.- Contrato de Promesa de Dación en Pago.

Se pactó que el deudor Ever Castillo se comprometía a transferir en favor del acreedor Emerita Castillo, el 15% del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-56598; el precio, fue por valor de \$80.000.000, que los mismos se cancelarían (*sic*), en la residencia del demandado, el día 3 de junio de 2017 y que la suma recibida sería para pagar la obligación del acreedor registrado en la medida cautelar de embargo inscrita en el certificado de tradición y libertad del bien referido; que la entrega y transferencia de la cuota parte se haría, sin indicar la fecha, ni el lugar donde se firmarían las escrituras.

El documento aludido, no tiene fuerza vinculante, para desestimar las pretensiones del actor, mucho menos atacar las condiciones del título valor, máxime cuando, a pesar de haberse acordado que se haría la transferencia del bien en favor de la demandante, este hecho no aconteció; no existe prueba en el expediente que conlleve a determinar que el compromiso contenido en el título valor, perdió eficacia, en razón de haberse dado la situación pactada.

Observa el Despacho, que lo representado en dicho documento, fue una especie de garantía de la deuda; cuyo acuerdo, al final no se celebró, en razón a la falta de suscripción de las escrituras, y, tal como se expusiera anteriormente, dicho acto no se llevó a cabo, por parte del propio demandado, quien estaba inconforme, con el valor que representaba la cuota

parte del bien dado en venta, con el monto adeudado, a la fecha en que se hicieron los supuestos pactos.

Así las cosas, no debe pasar inadvertido, es que, para salir triunfante la pasiva con su argumento, exposición y defensa, era necesario que el pagare contuviera la condición que razonan; el punto medular que se discute y que pasa por alto la pasiva, es que el acontecimiento, la situación, debía ser registrada en el pagare, no, en ningún otro documento.

Contrario a lo expuesto, el demandado, se instaura en documentos ajenos al pagare, por tanto, no afectan, la obligación en él contenida, ni modifican las condiciones pactadas, como bien, lo advirtió el juez de instancia, no lograron ponerse de acuerdo en el porcentaje del bien, para pagar la deuda, ni se formalizó con la escritura pública.

Concluyese, que las circunstancias analizadas no embisten la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera, recaer sobre la parte demandada la carga del negocio genitivo y ninguna desvirtúa los factores de linaje cartular, que en su contra continúan operando.

c).- De la excepción, de los derivados del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título,

Este alegato, no será estudiado en esta instancia, por cuanto el demandado no la formuló como defensa al momento de comparecer al proceso, y, no obstante, se encuentra sustentada en las circunstancias anteriormente analizadas, no es el momento para anunciarla y lograr con ello, el discutirla, analizarla y definirla.

El argumento que predica, constituye un medio nuevo, no admisible en apelación, y que resulta por ende inidóneo para sostener la censura; la sentencia en esta instancia se enjuiciará sólo en materiales que sirvieron para estructurarla, no así, con exposiciones distintos, extraños y desconocidos.

Tenga cuenta que las facultades dadas al ad quem se encuentran limitadas, y, aunque solo debe pronunciarse sobre los temas materia de inconformidad del apelante, lo incuestionable es que, los argumentos de desconcierto, necesariamente debieron discutirse ante el *a quo*, no pueden formularse en segunda instancia, pues la misma quebrantaría los derechos de defensa del demandante, del juez de instancia, por tener un planteamiento que no fue de su conocimiento, del fallo mismo, al no presentarse una situación ignorada hasta ese momento, y, por consiguiente, se alteraría, la *reformatio in pejus*, ante el desconocimiento del nuevo argumento, que a consideración del

impugnante, son fundamentales para apoyar los términos en que sustentó la queja.

Sobre el tema en debate, el Consejo de Estado, indicó⁴:

“La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia. (...) Las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con los mismos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.”

d).- Fijación de agencias en derecho

Reclamo que no será estudiado, la razón fundamental, es que, no es tema que formó parte de la defensa elevada por el demandado, o excepciones de mérito, es una consecuencia, de los aspectos fácticos en que fundó su defensa, y, que al salir vencido, la norma procesal prevé que si la conducta asumida por quien fue llamado al proceso, es contraria a lo demostrado en el proceso, se le castigará con una sanción, representada en la fijación de agencias en derecho.

Para impugnar las agencias en derecho, el ordenamiento procesal civil, en el numeral 5° del artículo 366, reglamenta la forma como pueden controvertirse, y, la forma como lo hizo el impugnante, es sin lugar a dudas, improcedente.

De todas formas, se ilustrará al apelante en la confusión que tiene sobre la aplicación del principio de gratuidad con la decisión de condena en costas, tema que fue materia de exposición por la Corte Constitucional en un caso donde al apelante se le ordenó cancelar las expensas para la expedición de copias, a efectos, su recurso subiera a segunda instancia, y, apoyado en la

⁴ Sent. Del 12 de febrero de 2015 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278)

“gratuidad de la justicia”, no las suministro. Entonces la máxima Corporación indico⁵:

“La Corte en varias ocasiones ha señalado que el principio de gratuidad de la justicia no tiene expreso reconocimiento en nuestro ordenamiento superior, pero que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial a partir del claro arraigo constitucional que presenta en los valores fundantes del Estado como son a la justicia, la convivencia, la paz, la igualdad y a un orden justo. Así lo ha establecido:

“De la Constitución se puede inferir el principio de gratuidad de la circunstancia de que la justicia constituye uno de los pilares o fundamentos esenciales para lograr la convivencia, la paz y un orden justo que haga realidad la igualdad jurídica y material, enmarcado dentro de la filosofía y el realismo del Estado Social de Derecho, justicia cuya aplicación, operatividad y eficacia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad. La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación.”^[10]

La discusión en este campo suele centrarse en las excepciones erigidas alrededor del alcance del aludido principio, toda vez que el mismo presenta limitaciones para su aplicación. A esta excepciones hace referencia el artículo 6o. de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando se refiere a la posibilidad de que en los procesos se establezcan expensas, agencias en derecho y demás costos judiciales, de la siguiente manera:

“... **Gratuidad.** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”. (Subraya fuera del texto original).

Dicho mandamiento fue encontrado ajustado a la Constitución por la Corte en la sentencia C-037 de 1996, salvo la expresión “que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”, declarada inexecutable. Los argumentos de dicha exequibilidad fueron los siguientes:

El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas - usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los

⁵ Sent. C1512/00

desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.

No obstante, lo expuesto, encuentra la Corte que al señalar la norma en comento que “en todos los procesos” habrán de liquidarse las agencias en derecho y las costas judiciales, se está desconociendo la posibilidad de que la Carta Política o la ley contemplen procesos o mecanismos para acceder a la administración de justicia que no requieran erogación alguna por parte de los interesados. La acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, y la acción pública de constitucionalidad prevista en los artículos 241 y 242 del Estatuto Fundamental y reglamentada por el Decreto 2067 de 1991, son algunos de los ejemplos que confirman los argumentos expuestos. Así las cosas, esta Corte advierte que será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales.”. (Subraya la Sala).”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 12 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia, a la parte demandada (art. 366-1 CGP).

FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ 950.000_, tal como lo regla el numeral 3º del canon 365 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

28 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 170

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979715aadcf8b5cbe15160fad25666b2f7aee873339e710355a5e7820cf239**

Documento generado en 26/10/2022 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2017 0450

I.- Conforme a la solicitud elevada por la representante legal de la Clínica Avellaneda, se insta:

INDICAR a la representante legal de la Clínica Avellaneda, que la información solicitada en el oficio No. 3381 del 14 de octubre de 2022, deberá aportarse a más tardar el día 14 de noviembre de esta anualidad.

EXHORTAR a la secretaría, para que ponga en conocimiento lo decidido en este auto a la representante legal de la Clínica Avellaneda, en el correo electrónico de la entidad en mención.

II.- Sobre la comunicación procedente de la Fundación Santa Fe de Bogotá:

INCORPORAR la comunicación No. OJ-O-595-2022 de fecha 25 de octubre hogaño, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>28 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 170</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae071fa27f654b402522e9e83869073676d14192d7593f1efa85e6644bbb140e**

Documento generado en 27/10/2022 06:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2020 0096

Conforme a la comunicación procedente de la oficina de instrumentos públicos, se dispone:

AGREGAR a los autos el oficio No. ORIPBZC – 50C2022EE135153 procedente de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>28 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 170</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff5a4fb96a01622428a67f5c4fc618d26840450f726d2a485520c2c25e723d**

Documento generado en 27/10/2022 06:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2020 0260

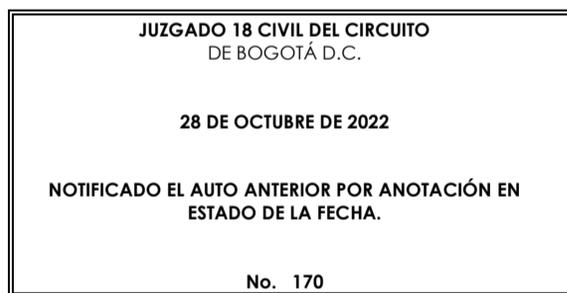
Atendiendo la actuación que precede, y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$297.376.292,13** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6ecc5412e68b50984d0398dd2a5d992dbecce736a0f63f24e14db5e582103ce**

Documento generado en 27/10/2022 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expropiación No. 2021 0010

Revisado el expediente y como se advierte que no se ha integrado la litis en el asunto en referencia, y, atendiendo lo peticionado por la parte actora, se dispone:

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda DECLARATIVA de EXPROPIACIÓN promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de Herederos indeterminados de CARLOS JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO.

2.- DEJAR las constancias de rigor.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencia, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>28 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 170</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7652edb6ca29120f1efdee34cdc93140920b541df941fa3cabbd9e53878cb4**

Documento generado en 27/10/2022 06:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00711-00 FOLIO: 246 TOMO: XXV

En atención a la aclaración que implora la abogada de la parte demanda, se considera procedente advertir que no hay lugar a ello ya que según el artículo 285 del Código de Procedimiento la aclaración se da cuando existe alguna duda en la decisión que se emite; sin embargo, ello no se presenta en el caso bajo estudio, pues la caución que se fijó en el auto motivo de reproche claramente indicó que debe ser por el valor de las pretensiones como lo dispone el inciso 3º del artículo 590 *ibídem*.

Ahora frente al derecho a la igualdad que se alega tómesese nota que es la misma normatividad procesal vigente la que establece el valor de la caución pues para el demandante es por el 20% de las pretensiones, mientras que para el demandado es por el total de lo que se pretende, por tanto, no podría fijarse la misma que se indicó a la parte actora porque con ello se vulneraría la ley, no obstante para mayor claridad de la memorialista se advierte que en el año 2019 fecha en que se presentó la demanda el salario mínimo estaba en \$828.116, razón por la que se tiene que debido a que solicitaba como pretensiones era suma de 1120 salarios el valor de lo que se buscaba ascendía en ese momento a \$927.489.920 y al realizar la operación para obtener el 20% dada como resultado \$185.497.984 que se aproximó a los \$185.498.000 lo cual se dispuso como caución de la parte demandante, pero debido a que se accedió al amparo de pobreza se decretó la medida sin requerirse la mencionada caución.

En consecuencia, no se accede a realizar ninguna aclaración por parte de la apodera de la parte demandada pues no se dan los presupuestos para ello como se dijo en líneas anteriores.

Frente a las peticiones de los archivos 07 y 09 se considera procedente advertir que el link del expediente ya fue compartido al memorialista.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 28 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.No. 170

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad2c3ada6b5ddf5c017fb65d5af7aacdb43ad17f24191f745edb7ebe4c8266e**

Documento generado en 27/10/2022 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)
RADICACIÓN: 2018-00247-00 FOLIO: 378 TOMO: XXIV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de BANCAMIA visibles en los archivos 16 a 19.

De otro lado, téngase por notificados del mandamiento de pago a REPRESENTACIONES SAM S.A.S. REPSAM, CONEXIÓN TRANSPORTE y CARLOS ANDRÉS ARTEAGA RODRÍGUEZ quienes se notificaron conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, pero no emitieron pronunciamiento alguno según informe secretarial visible a folio 16 del mencionado archivo.

Ahora bien, previo a emitir pronunciamiento del emplazamiento realizado, de la demandada MARLENY RODRÍGUEZ CESPEDES (archivo 28) se considera procedente advertir a la parte ejecutante que deberá acreditar la forma como obtuvo las direcciones que informó en la subsanación de la demanda visibles a folio 286 del cuaderno principal y luego de ello intentar la notificación en dichos correos.

Retírese el auto visible en el archivo 23 e incorpórese al proceso 2018- 00427 que es al que corresponde.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y para los efectos a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO AV VILLAS visibles en los archivos 25 a 27

Finalmente, se niega la petición de medidas cautelares visible en el archivo 29, teniendo en cuenta que el señor RICARDO OSORIO RIVERA no es demandado dentro de las diligencias de la referencia y se advierte a la parte ejecutante que a pesar que el mencionado señor aparezca como representante de una de las entidades ejecutadas no puede confundirse a la persona jurídica con la natural.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>28 de octubre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 170

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea139e32f73ddc9e1d6cc5e0583b5eb47e021dfaea6b0f19ab8ba0fa73df883**

Documento generado en 27/10/2022 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00157-00

En atención a la petición visible en el archivo 3 del cuaderno de medidas se considera procedente que por secretaría se oficie a la Secretaria de Hacienda y Tesorería de Ricaurte para que informe el trámite dado al oficio 2491 del 28 de agosto de 2019 radicado en esa entidad el 6 de septiembre de 2019 el cual se reiteró con comunicación N° 1096 del 8 de abril de 2022 radicado el 19 de abril de 2022 vía correo electrónico; igualmente, oficiése a los BANCOS ITAU y AV VILLAS para que indique la gestión realizada respecto al oficio 1244 recibido el 6 de junio de 2019.

De otro lado, requiérase al BANCO POPULAR y COLPATRIA para que manifiesten el procedimiento que se siguió respecto al oficio 1244 radicado 10 y 12 de junio de 2019, respectivamente.

Finalmente, frente al BANCO DE BOGOTÁ se considera pertinente advertir al interesado que dicha entidad financiera ya se pronunció frente al oficio 1244 como se observa a folio 9 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>28 de octubre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>170</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d5c24aae0edb1a8e83920869b0d562a8c0f8fc2277dcf2aed8352267c87d6**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 2020 -00193-00

En atención a la documental visible en el archivo 14, lo ordenado por la Conciliadora en Insolvencia de Constructores de Paz Centro de Conciliación Arbitraje y lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se procede a suspender el proceso de la referencia.

Una vez se reanude el proceso se resolverá lo referente a la cesión y liquidación de crédito.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 170

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d754a36cc95d7cfd4c5a7e9dc7262e32adc39fc93c062f2febb7ed6bccb78**

Documento generado en 27/10/2022 06:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 2020-00339-01

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia emitida en esta instancia dentro de las diligencias de la referencia

ANTECEDENTES

Pidió el recurrente adicionar la sentencia de segunda instancia ordenando revocar parcialmente el fallo emitido por el Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá D.C., esto es lo referente al numeral 1º, 2º y 5º de la mencionada sentencia y como consecuencia de ello ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas mencionadas en el mandamiento de pago, es decir por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) m/cte.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

A su vez el artículo 287 *ibídem* dispone:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

2) Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, es pertinente indicar que no hay lugar a realizar ninguna adición, pues, dentro de las diligencias no se omitió resolver ninguna situación.

Sin embargo, este despacho considera que lo que se debe es aclarar la decisión ya que se puede generar una duda frente al numeral 2º de la sentencia en cuanto al valor por el cual se seguirá la ejecución, en consecuencia, deberá tenerse en cuenta que la misma continuará conforme lo establecido en el mandamiento de pago y como consecuencia de ello, la parte resolutive de la decisión emitida en esta instancia se referirá a la revocatoria parcial del fallo emitido en lo referente a los numerales 1 y 5 y la modificación del numeral 2º del fallo emitido por la *a – quo*.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición solicitada por el recurrente, conforme se dispuso en los considerandos.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia emitida en esta instancia la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción denominada cobro de lo no debido.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia objeto de apelación en el sentido que se seguirá adelante la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago

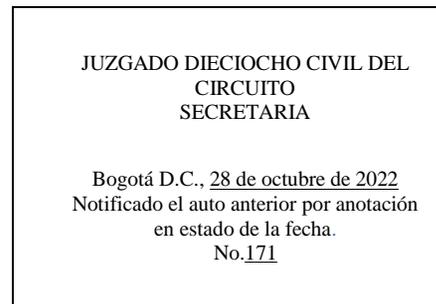
CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 5º de la sentencia objeto de alzada, en el sentido de condenar únicamente a la parte demandada en costas.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primera instancia.

SEXTO: Sin condena en costas de esta instancia.

SÉPTIMO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor”.

Notifíquese y Cúmplase,



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba392a3bd889418b63c5b86e8acf40181b668d55e341388c93bcf1f7e0f53804**

Documento generado en 27/10/2022 06:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00711
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 14 de febrero de dos mil veintidós (2023), a las 9:30 am

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder (fls.1 y 2)
2. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls.3 a 7)
3. Certificado de existencia y representación legal de CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S. (fls.8 a 19)
4. Informes policial de accidente de tránsito (fls.20 a 47)
5. Copia de los registros de defunción y de nacimiento de IBETH ZIOMARA ADAMES PEDRAZA, ALEJANDRA ADAMES PEDRAZA, EDWIN ALEXANDER ZAMORA ADAMES y SAMUEL ZAMORA ADAMES (fls.48 a 60)

6. Copia de la respuesta de Seguros Generales Suramericana (fls.61 a 63)
7. Copia de la caratula de la póliza 6318520-7 y del clausurado general de la póliza plan utilitarios y pesados (fls.64 a 88)
8. Certificado de tradición del vehículo de placas USA 702 (fls.89, 90, 107 y 108)
9. Constancia de no acuerdo celebrado en la personería de Bogotá (fls.91 y 92)
10. Copia del registro civil de nacimiento de RAUL ERNESTO ADAMES PEDRAZA (fl.93)
11. Copia de la historia clínica de ALEJANDRA ADAMES PEDRAZA (fls.94 a 96)
12. Copia de las cédulas de ciudadanía de RAUL ENRIQUE ADAMES CARRILLO y RAUL ERNESTO ADAMES PEDRAZA (fls.97 y 98)
13. Copia de registro de defunción de ROSAURA PEDRAZA CETINA (fl.99)

1.2 OFICIO

Se accede a la solicitud de oficiar a la FISCALIA SECCIONAL SEGUNDA DE VIDA de Montería para que remita copia de la noticia criminal 230016001015201409593, en consecuencia, se ordena a secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia elaborar el oficio dirigido a la mencionada entidad. Se advierte a la parte interesada que se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la elaboración del oficio para que lo retire, radique y acredite el diligenciamiento del mismo, so pena de tener por desistida la prueba y a la destinataria se le concede cinco (5) días para que emita la correspondiente copia de manera digitalizada.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S.:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder (fls.127 y 128)
2. Certificado de existencia y representación de CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S. (fls.148 a 154)
3. Fotografías accidente relacionadas en la contestación de la demanda

2.2. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

JOSE ALEXANDER RODRÍGUEZ RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía N°80.436.460 a quien se podrá citar en la carrera 7 N°1 – 29 este Soacha – San Martín

MONICA ANDREA TRIANA TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.260.317 a quien se podrá citar por conducto del apoderado del demandado (CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S.)

ORLANDO GABRIEL ARGEL MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.723.391 celular 3145374587.

FABIO JOSE BRAY GARIZABALO identificado con la cédula de ciudadanía N°72.315.687 y MAURICIO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía N°91.506.514 quienes podrán ser citados en la calle 27 N°04-08 Barrio Centro de Montería – Córdoba

2.3 DICTAMEN

Téngase en cuenta el dictamen presentado a folios 156 a 312.

En consecuencia, por secretaría cítese a WILSON EDUARDO CABEZAS RAMÍREZ (carrera 6 c N°97 F – 40 Sur, teléfono 3108845067 y correo electrónico wecrinvest@gmail.com), EDGAR ISAAC CHOCONTA POVEDA (correo oticgerencia@gmail.com oticinvestigaciones@gmail.com teléfono 4752116 y celulares 3156096578 y 3023328350) y RAFAEL CASTILLO CAMACHO (calle 8ª Bis N°80 – 63 apto 1609 correo rcastillo.castillocamacho639@gamil.com teléfono 8076655 y celular 3166263396), para que asistan a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANDO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder y anexos (fls.134 a 146)
2. Carátula póliza 6318520-7 junto con sus condiciones generales (fls.328 a 352)

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE LOGISTICA S.A.S. quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones.

Tómese nota que el despacho decretó de oficio el interrogatorio de parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. donde se dará la oportunidad al apoderado de dicha entidad para preguntar.

4. PRUEBA CONJUNTA SOLICITADA POR LOS DEMANDADOS

4.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes para absolver las preguntas que le serán formuladas por los demandados y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones

5. PRUEBA DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por el Despacho y por el apoderado de dicha entidad, frente a los hechos relacionados con las pretensiones y las excepciones.

6. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art.

198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes que indiquen el correo electrónico de los testigos y que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso). Lo anterior, en caso que no sea posible por secretaria remitir las citaciones vía correo electrónico a los testigos.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 170

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eddd5c038aae3a485b5c7c59dd688503839a6da299449b52a5a2b79d1e7936**

Documento generado en 27/10/2022 06:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>